

ÉS CÒPIA

**Jutjat Social núm. 10
de Barcelona**

Ronda de Sant Pere, 52 1a planta
08010 Barcelona

Procedimiento nº: 928/2007

EMILIO GARCIA OLLÉS, magistrado juez del Juzgado de lo Social nº 10 de esta ciudad,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 51/08

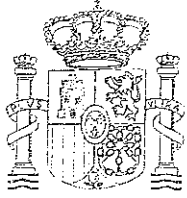
Barcelona, a 8 de febrero de 2008.

He visto y examinado los autos seguidos en este Juzgado a instancia de Confederacio General del Treball de Catalunya contra Atos Origin S.A.E., en materia de conflicto colectivo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 27 de diciembre de 2007 fue repartida en este Juzgado de lo Social la demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, se terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que se acogieran sus pretensiones.
2. Admitida la demanda a trámite y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, éste, tras el cumplimiento de las exigencias legales, tuvo lugar el día fijado, al que comparecieron las partes y defensores que constan en el acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda, contestando la parte demandada en el sentido que consta en el acta, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones, como consta en el acta levantada, teniéndose el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS



1 En enero de 2003, la empresa, bajo una anterior denominación, y el comité de empresa alcanzaron un denominado acuerdo de definiciones, uno de cuyos apartados era del siguiente tenor: "Plus de movilidad o distancia dentro de la provincia: es la cantidad con la que se compensará a los trabajadores que, por necesidad de servicio, tengan que desplazarse fuera del municipio de su centro de trabajo. La compensación se realizará según el siguiente criterio:/ 1. Para distancias hasta 25 kilómetros desde el centro de trabajo al que está adscrito el trabajador, se abonará el importe correspondiente al plus de movilidad vigente en la empresa / 2. Para distancias superiores a 25 kilómetros desde el centro de trabajo el plus de movilidad será igual al importe que suponga el recorrido (ida y vuelta) por el valor kilómetro que la empresa abone (...)". Dicho valor kilométrico era de 0,24 € por kilómetro.

2. El 14 de enero de 2005 suscribieron un acuerdo marco para el establecimiento de relaciones laborales, tal y como era su título, con vigencia desde el 1 de enero de tal año y dos más, y la siguiente previsión en su apartado 3.h): "Plus de movilidad o distancia/ A partir del 1 de enero de 2005, todo trabajador desplazado a cliente dentro de la misma provincia y fuera del municipio del centro de trabajo percibirá la cantidad de 9 euros día/. La Empresa y la RLT acordarán, con anterioridad al 28 de febrero de 2005, la adecuación de este plus en base a tres radios kilométricos. Dicha adecuación no podrá suponer, en ningún caso, una percepción inferior a la que actualmente se viniera recibiendo diariamente por el mismo concepto hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo/. Los empleados que, percibiendo el plus de movilidad, utilizaran su vehículo como medio de transporte, podrán pasar en nota de gastos, previo justificante, el gasto en que por peajes incurran en los desplazamientos al cliente".

3. El 15 de febrero de 2007 la Federación de Banca, Bolsa y Ahorro del sindicato reclamante promovió demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en reclamación por tutela de derechos fundamentales, contra la misma empresa demandada, pidiendo, con otras, la nulidad de la decisión empresarial de no negociar con su sección sindical la adecuación del plus de movilidad o distancia en base a tres radios kilométricos conforme al acuerdo de enero de 2005, recayendo sentencia el 26 de julio, con declaración de oficio de incompetencia funcional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los hechos anteriores resultan de las alegaciones de las partes y de la documental aportada, y no han sido controvertidos.

2. En la demanda se solicita que se reconozca el derecho de los trabajadores afectados a que les sea aplicada la compensación específica por movilidad o distancia equivalente a 0,24 € por kilómetro recorrido siempre que sea superior a 9 € diarios, alegando que no se había adecuado el acuerdo de enero de 2005.

3. La empresa demandada se opuso, con la excepción de inadecuación de procedimiento, y, respecto al fondo, sosteniendo, dicho en síntesis, que el acuerdo de enero de 2003 que así lo establecía estaba sustituido por el de 2005, el cual aún no se había desarrollado, añadiendo que del texto vigente no se desprende la interpretación que hace la parte actora, que ello viene a ser un



espiguelo y que va contra sus propios actos y los de la representación social.

4. Se discutió también el ámbito de afectación del conflicto colectivo, en la demanda los trabajadores de la demandada que prestan sus servicios desplazados a clientes fuera del municipio de su centro de trabajo, que dijo ser de unos cien, dentro de la provincia de Barcelona; y para la empresa sólo de éstos los que estaban en plantilla en enero de 2005.

5. En cuanto a la excepción procesal, el objeto de la litis consiste en la interpretación de unos acuerdos de la empresa con la representación social, y la decisión de aquélla de no abonar unas compensaciones de movilidad que supuestamente encontrarían en aquellos textos su título, por lo que es clarísimo que puede sustanciarse como un conflicto colectivo, de conformidad con el artículo 151.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, y que habrá de desestimarse la excepción.

6. Ha de convenirse con la empresa en que el acuerdo de 2005 sustituye al de 2003, lo que no parece que niegue la parte actora; pero no en que el nuevo deje sin efecto la compensación establecida para los desplazamientos por necesidades del servicio fuera del municipio del centro de trabajo, pues el texto prevé una adecuación inmediata, dice antes del 28 de febrero y se firma el 14 de enero, y su contenido revela, sin género de duda, que se ha de mantener el derecho anterior. Es, por lo tanto, clara y evidente la intención de las partes en este sentido, criterio predominante en la hermenéutica de los contratos (artículo 1.281 del Código Civil).

7. La empresa afirma que sólo hay un compromiso de adecuar las compensaciones, y que como no se ha desarrollado no hay obligación, y este argumento es válido si lo que se pretendiera fuera una compensación superior a la preexistente, pues tal era el objeto de la negociación, lo que no acontece aquí, ya que se reclama lo que se venía abonando.

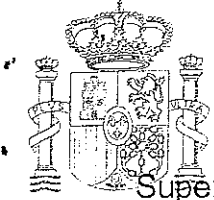
8. Por otro lado, no hay espiguelo alguno, pues el acuerdo de 2005, ya se ha dicho, contempla el mantenimiento de aquel derecho. Ni tampoco el sindicato reclamante va contra sus propios actos, pues ya promovió una demanda ante la jurisdicción con el propósito de negociarse el compromiso en cuestión; otra cosa son los otros sindicatos de la representación social, pero su actitud no ha de vincular ni al reclamante ni a los trabajadores afectados.

9. Por último, éstos, o sea, los afectados, son como postula la parte actora, los desplazados por necesidades del servicio a clientes fuera del municipio del centro de trabajo, y no hay razón para limitarlos a los que estaban en plantilla cuando se firmó el acuerdo, lo que no dice éste.

FALLO

Estimo la demanda promovida por la Confederació General del Treball de Catalunya en reclamación de conflicto colectivo contra la empresa Atos Origin, S.A.E., y declaro el derecho de los trabajadores afectados a que les sea aplicada la compensación específica por movilidad o distancia equivalente a 0,24 € por kilómetro recorrido siempre que sea superior a 9 € diarios.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal



ES
SOCIAL

Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo en este Juzgado de lo Social dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES al de la notificación de la presente sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el magistrado juez de lo Social que la suscribe en el mismo día de su fecha y en audiencia pública, Doy fé.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el secretario, para hacer constar que se incluye el original de esta resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma; que se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado, con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y siguientes de la Ley de procedimiento laboral. Doy fé.